

Es copia. México, 21 de Mayo de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 123.—Mayo 22 de 1896.

NUMERO 393.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 26 de Diciembre último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que con el nombre de "Diamante," usa en las harinas que elabora en su molino de trigo ubicado en la ciudad del Saltillo, Estado de Coahuila; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 21 de Mayo de 1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Clemente Cabello.—Saltillo.

Es copia. México, Mayo 21 de 1896. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 123 —Mayo 22 de 1896

NUMERO 394.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El que suscribe como apoderado de los Sres. Juan Buxó y Compañía, vecinos de esta Capital y propietarios del establecimiento llamado "Librería Madrileña," ante vd. respetuosamente manifiesta: que la

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—53.

casa que represento tiene impresos los catálogos siguientes:

De Agricultura, que comprende: ganadería, jardinería, agrimensura, viticultura, riego, pozos artesianos, cultivos especiales, cría de animales y veterinaria.

De Arquitectura, conteniendo: construcción, vías férreas, nivelación, topografía, geodesia, agrimensura, metalurgia, maquinaria, ciencia del ingeniero, ciencias matemáticas, astronomía, meteorología, geología, física terrestre, cosmografía, aerostación.

De Artes industriales, manufactura, fabricación, y diversos conocimientos prácticos. Comprende varios tratados relativos á cada uno de los ramos siguientes: aceites, aguardientes, barnices, café, caligrafía, camisería, carpintería, caza, cerveza, cerámica, cocina, conservas, encurtidos, dibujo, disección, electricidad, encuadernación, esgrima, estilo de cartas, fotografía, galvanoplastia, gimnasia, equitación, gomas y cola, guitarra, herrería, cerrajería, hilatura y tisaje, hojalatería, industrias caseras, costura, bordado, jabonería y perfumería, juegos diversos, magia, prestidigitación y cartomancia, licores y vinos, lavados, leches y quesos, litografía, lenguaje de las flores y arte de enamorar, maquinaria, miscelánea, de diversas industrias, milicia, marina, natación, papel, pastelería y repostería, pesca, pirotécnica, procedimientos secretos y conocimientos varios recopilados, relojería, sastrería, sombrerería, tauromaquia,

tabacos, tintorería, tintas, tipografía, tocador, tornería, velas, vinagre, zapatería y además comercio, banca, contabilidad y finanzas.

De Derecho y Legislación, dividido como sigue: I Derecho Natural. II Derecho Romano. III Derecho Constitucional. IV Derecho Internacional. V Economía Política. VI Elocuencia Forense. VII Práctica Forense Civil y Criminal. VIII Derecho Civil. IX Derecho Penal. X Derecho Mercantil. XI Derecho Administrativo. XII Derecho Político. XIII Notariado. XIV Derecho Público. XV Hacienda Pública. XVI Legislación Hipotecaria. XVII Códigos, Leyes y reglamentos vigentes. XVIII Miscelánea Jurídica. XIX Adiciones.

De Enseñanza Escolar, dividido como sigue: I Lectura. II Escritura. III Religión. IV Moral y Educación. V Gimnástica. VI Aritmética. VII Geometría y Dibujo. VIII Gimnasia, equitación, esgrima y natación. IX Geografía y Cosmografía. X Historia. XI Ciencias Naturales. XII Idiomas. XIII Apéndice.

General de obras de Religión, que contiene: I Colecciones de obras de autores selectos. II Catecismo. III Controversia. IV Concilios. V Derecho Canónico. VI Filosofía. VII Historia Eclesiástica. VIII Liturgia y cantos sagrados. IX Lecturas cristianas recreativas. X Mística. XI Predicación. XII Obras de los Santos Padres. XIII Prácticas Eclesiásticas. XIV Sagrada Escritura. XV Sagrada Teología. XVI

Textos para Seminarios. XVII Vidas de Santos. XVIII Apéndice. XIX Catálogo de obras de fondo de Religión. De los cuales catálogos acompañan los ejemplares que la ley exige.

Como para la formación de dichas obras se ha tenido que emplear durante algunos años laborioso trabajo, la casa que represento para ampararse con las disposiciones de propiedad literaria comprendidas en el título octavo, libro segundo del Código Civil, porque los susodichos catálogos se diferencian de los que otras librerías de esta Capital y de la República circulan, bajo los siguientes conceptos:

Por haberse empleado al redactarlos un método de clasificación dispuesto por el que suscribe, enteramente nuevo á la vez que sencillo; por haberse distribuido las obras de manera tal, que el lector fácilmente puede encontrar lo que busca, y final y principalmente, porque á cada obra anunciada se acompaña una noticia biográfica en que concisamente se da á conocer de un modo imparcial la tendencia, el contenido y la importancia del libro; siendo esto último lo que ante todo se trata de evitar, sea reproducido,

Ante vd.: declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que mis representados los Sres. J. Buxó y Compañía, se reservan el derecho de propiedad literaria que con arreglo á los art. 1,132, 1,138 y 1,139 del mismo Código, les corresponde respecto de los catálogos mencionados, de cada uno de los cuales

acompañó dos ejemplares, conforme ordena el art. 1,235 del referido Código Civil.

México, Febrero 28 de 1896.—*Juan Buxó y Gutiérrez*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el 28 del mes próximo pasado en la que manifiesta que la casa de los Sres. Juan Buxó y Cª de la que es vd. apoderado, tiene impresos los Catálogos siguientes:

De Agricultura, que comprende: ganadería, jardinería, agrimensura, viticultura, riego, pozos artesianos, cultivos especiales, cría de animales y veterinaria.

De Arquitectura, conteniendo: construcción, vías férreas, nivelaciones, topografía, geodesia, agrimensura, metalurgia, maquinaria, ciencia del ingeniero, ciencias matemáticas, astronomía, meteorología, geología, física terrestre, cosmografía y aerostación.

De Artes Industriales, manufactura, fabricación, y diversos conocimientos prácticos. Comprende varios tratados relativos á cada uno de los ramos siguientes: aceites, aguarlientes, barnices, café, caligrafía, camisería, carpintería, caza, cerveza, cerámica, cocina, conservas, encurtidos, dibujos, disección, electricidad, encuadernación, esgrima, estilo de cartas,

fotografía, galvanoplastia, gimnasia, equitación, gomas y cola, guitarra, herrería y cerrajería, hilatura y tisaje, hojalatería, industrias caseras, costura y bordado, jabonería y perfumería, juegos diversos, magia, prestidigitación y cartomancia, licores y vinos, lavados, leches y quesos, litografía, lenguaje de las flores y arte de enamorar, maquinaria, miscelánea de diversas industrias, milicia, marina, natación, papel, pastelería y repostería, pesca, pirotécnica, procedimientos secretos y conocimientos varios recopilados, relojería, sastrería, sombrerería, tauromaquia, tabacos, tintorería, tintas, tipografía, tocador, tornería, velas, vinagre, zapatería y además comercio, banca, contabilidad y finanzas.

De Derecho y legislación, dividido como sigue: I Derecho Natural. II Derecho Romano. III Derecho Constitucional. IV Derecho Internacional. V Economía Política. VI Elocuencia Forense. VII Práctica forense Civil y Criminal. VIII Derecho Civil. IX Derecho Penal. X Derecho Mercantil. XI Derecho Administrativo. XII Derecho Político. XIII Notariado. XIV Derecho Público. XV Hacienda Pública. XVI Legislación Hipotecaria. XVII Códigos, Leyes y reglamentos vigentes. XVIII Miscelánea Jurídica. XIX Adiciones.

De Enseñanza Escolar, dividido como sigue: I Lectura. II Escritura. III Religión. IV Moral y Educación. V Gimnástica. VI Aritmética. VII Geometría y Dibujo. VIII Gimnasia, equitación, esgri-

ma, y natación. IX Geografía y Cosmografía. X Historia. XI Ciencias Naturales. XII Idiomas. XIII Apéndice.

General de Obras de Religión que contiene: I Colecciones de obras de autores selectos. II Catecismo. III Controversia. IV Concilios. V Derecho Canónico. VI Filosofía. VII Historia Eclesiástica. VIII Liturgia y Cantos Sagrados. IX Lecturas Cristianas recreativas. X Mística. XI Predicación. XII Obras de los Santos Padres. XIII Prácticas Eclesiásticas. XIV Sagrada Escritura. XV Sagrada Teología. XVI Textos para Seminarios. XVII Vidas de Santos. XVIII Apéndice. XIX Catálogo de Obras de fondo, de Religión, y declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que los expresados Sres. Juan Buxó y C^a, se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de dichos catálogos; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada uno de los Catálogos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 6 de 1896.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al Sr. Juan Buxó y Gutiérrez.

Es copia. México, Marzo 6 de 1896.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 27 de 1896.

NUMERO 395.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 1.^a

Habiéndose notado por esta Secretaría los inconvenientes que resultan de que Oficiales de los Cuerpos ó de Pagadurías del Ejército, vengan á esta Capital en comisión para recibir vestuario, y que algunos de ellos permanezcan aquí por tiempo indefinido, perdiendo con esto los primeros el hábito del servicio y en muchos casos hasta el espíritu de Cuerpo y los segundos el del trabajo:

El Presidente de la República se ha servido disponer, que en lo sucesivo, para la recepción y entrega de vestuario y equipo, se observen las siguientes reglas:

1.^a Al ordenarse la ministración de vestuario y equi-

po, la Secretaría comisionará uno de los empleados de ella, que lo reciba de los almacenes generales.

2.^a Tan luego como el Oficial comisionado haya recibido el vestuario y esté empacado convenientemente, en disposición de poderse remitir á su destino, dará cuenta á la Secretaría con dos relaciones; una, que exprese la cantidad de prendas recibidas, pormenorizando las que sear; y otra, que contenga el número de bultos y su peso en kilogramos.

3.^a Si el transporte del vestuario y equipo debe hacerse por ferrocarril, hasta su final destino, las órdenes de flete se harán al Oficial comisionado y éste presenciara, bajo su más estrecha responsabilidad, que se pesen los bultos en las estaciones de ferrocarriles encargadas del transporte y cuidará de vigilar que los empaques no sean imperfectos y se dé lugar á que en los recibos de ferrocarril se hagan anotaciones de mal empaque, *á riesgo del dueño*, pudiendo originar ésto pérdida de prendas.

4.^a El Oficial comisionado remitirá en atento oficio, por conducto de esta Secretaría al Jefe del Cuerpo, el recibo del ferrocarril, para que con él se haga la extracción de los bultos, y una relación del número de prendas valorizada.

5.^a Los Jefes de los Cuerpos comisionarán un Oficial, que en concurrencia con el Pagador ú Oficial de Pagaduría, hagan la extracción de los bultos en las estaciones de ferrocarriles y que allí se revisen antes de recibirlos, para poder hacer las reclamacio-

nes que ocurran, en el caso de notarse que falte alguno ó algunos de ellos, de que estén rotos los empaques ó que el peso no sea el especificado en el recibo de ferrocarril, dando margen á sospechar que la disminución del peso cita lo, es debida al robo de prendas en el tránsito.

6ª Una vez recibidos los bultos de conformidad en las estaciones y llevados á la Pagaduría, se dará aviso á la Oficina de Hacienda, para que en su presencia y la del Mayor y Pagador se cuenten las prendas, las que estando de acuerdo con la relación remitida por el Oficial comisionado, se hará de cargo el Pagador, quien dará recibo de todas ellas, poniendo su "Cónstame" el Mayor y el "Visto Bueno" el Jefe del Cuerpo. Este remitirá ese recibo para su resguardo al Oficial comisionado, quien entregará ese documento á la Tesorería General, para su descargo.

7ª Siempre que el transporte de vestuario deba hacerse parte en ferrocarril y parte en carros, á lomo de mulas ó por mar y en el punto en que termine la vía férrea haya Comandancia Militar, Jefatura de Zona ó de Armas, el Oficial comisionado, sin perjuicio de mandar al Jefe del Cuerpo la relación valorizada de prendas, remitirá otra igual al Comandante Militar, Jefe de Zona ó de Armas, adjuntando al talón de ferrocarril. El Jefe á quien toque de los designados, luego que reciba los documentos, nombrará un Oficial de su Estado Mayor ó el que juz-

gue más á propósito, quien con intervención de un Jefe que se nombre al efecto, haga la extracción y almacene los bultos en lugar seguro, hasta que se verifique el contrato del flete por la Jefatura de Hacienda que corresponda y llegue el Oficial del Cuerpo á que el vestuario se destina, con objeto de conducirlo.

8ª Esta Secretaría, cuando haya de remitirse el vestuario en las condiciones de que trata la regla anterior, ordenará oportunamente al Jefe á quien corresponda, mande Oficial á recibirlo, expresándole la fecha aproximada en que el vestuario estará en el lugar en que deba ser entregado por el ferrocarril.

9ª A los Oficiales de los Cuerpos, comisionados para recibir vestuario, se les entregarán los bultos pesados y copia de la relación con que fueron remitidos de esta Capital, con especificación del peso de cada uno, y tendrán el deber de marchar con los atajos, carres ó buque en que vaya el vestuario, procurando la mayor vigilancia en la carga y descarga así como en los lugares en que pernocten.

10ª En el caso de que esta Secretaría, cuando lo juzgue conveniente, disponga que vaya un Jefe ú Oficial á entregar el vestuario y equipo que se remita, ella dará las instrucciones necesarias al comisionado para el mejor desempeño de su cometido.

11ª El vestuario para los Cuerpos de la guarnición

de esta Capital, se continuará ministrando en la misma forma que hasta ahora se ha acostumbrado.

12ª En toda conducción de vestuario por carros ó por mulas, el Jefe á quien corresponda, nombrará si lo cree necesario, escolta suficiente para garantizar su seguridad.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1896.
—Berriozábal.—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 103.—Abril 29 de 1896

NUMERO 396.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Markassuza, para la construcción de un dique en el río de Lerma y un canal de riego en la margen izquierda del mismo río, en el Estado de Michoacán, Distrito y Municipalidad de Puruándiro.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Carlos Markassuza ó á la Compañía que organice, para que sin perjuicio de

tercero que mejor derecho tenga, pueda trazar, construir y explotar por su cuenta, un canal principal de riego sobre la margen izquierda del río de Lerma, en el Estado de Michoacán, Distrito y Municipalidad de Puruándiro, con derecho á tomar como máximo un metro cúbico de agua por segundo; asimismo para construir una presa sobre el lecho del mencionado río.

Art. 2º El Concesionario ó la Compañía que organice, respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas del río, siempre que aquel esté fundado en título expedido por autoridad competente, ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone el inciso B, del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888.

Art. 3º El canal partirá de un punto inmediato al rancho llamado "La Lagunilla," en el Distrito y Municipalidad de Puruándiro, Estado de Michoacán, á fin de derivar el agua y regar los terrenos de las haciendas de "Santa Ana Mancera," "Zurumuato" y tierras anexas pertenecientes al Sr. Markassuza.

Art. 4º El Concesionario ó la Compañía que organice, quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de la presa y canal, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar las dimensiones de los canales con su pendiente y los detalles necesarios para la cons-